



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, julio diecisiete (17) de dos mil veinte
(2020)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | Jurisdicción Voluntaria – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO –CATÓLICO- |
| Solicitantes | JOSÉ UREL ZULUAGA IDARRAGA GALDIS ELENA GALLEGO QUINTERO |
| Radicado | 05615318400220200007400 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia 104 - 2020 Sentencia por especialidad 022 - 2020 |
| Temas y Subtemas | Decreta Cesación Efectos Civil de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo y se pronuncia sobre asuntos consecuenciales entre los cónyuges y con relación al menor. |
| Decisión | Accede a pretensiones |

Tramita esta petición conforme al procedimiento previsto por el artículo 579 del Código General del Proceso, que regula los asuntos de jurisdicción voluntaria y como las pruebas relacionadas con este asunto son meramente documentales, se procede a emitir sentencia de manera escritural, aplicando analógicamente lo establecido por el artículo 388, Nral. 2º, Inciso 2º y 390, Nral. 9º, parágrafo 3º de la norma en cita, sin convocar a audiencia, lo que se hace de plano, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA PRETENSIÓN:

JOSÉ URIEL ZULUAGA IDARRAGA y GLADIS ELENA GALLEGO QUINTERO, actuando por intermedio de abogado legalmente facultado, solicitan a este Despacho que mediante sentencia se decrete el “divorcio” la cesación de los efectos civiles de su matrimonio que celebraran el veintisiete (27) de diciembre de 2003; que se disponga las inscripciones de ley y que se apruebe el acuerdo a que llegaron los cónyuges, el cual es del siguiente tenor:

“Le informamos señor juez, que las partes en mención hemos llegado al siguiente acuerdo: La pareja tendrá residencias separadas; no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges; la patria potestad del menor CAMILO ZULUAGA GALLEGO quedará en cabeza de ambos padres; el cuidado y custodia del menor CAMILO ZULUAGA GALLEGO quedara en cabeza de su madre GLADIS ELENA GALLEGO QUINTERO; el señor JOSÉ URIEL ZULUAGA IDARRAGA se compromete a pagar como cuota alimentaria para con su hijo menor CAMILO ZULUAGA QUINTERO, la suma de CIEN MIL PESOS M-L (\$100.000) mensuales; el señor JOSÉ URIEL ZULUAGA IDARRAGA podrá visitar su hijo menor CAMILO ZULUAGA GALLEGO, cuando lo desee siempre y cuando no interfiera en sus estudios. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante Notario Público”.

Los hechos en que se soporta la demanda se resumen a continuación: JOSÉ URIEL ZULUAGA IDARRAGA y GLADIS ELENA GALLEGO QUINTERO, contrajeron matrimonio católico el 27 de diciembre de 2003, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de El Carmen de Viboral, Antioquia, registrado en el indicativo serial 03953150 de la Notaría Única de la misma localidad, producto de la cual nació el menor CAMILO ZULUAGA GALLEGO.

Que es voluntad de los demandantes solicitar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad que les confiere el Nral. 9° del artículo 154 del C. Civil.

TRÁMITE PROCESAL:

Por reunir los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante auto calendado el nueve (9) de marzo del año en curso, imprimiéndosele el trámite del proceso de “jurisdicción voluntaria”, regulado en el artículo 579 del CGP, se da traslado, se notificó a la Defensoría de Familia de manera personal el 12 del mismo mes y año, en tanto que la Delegada del Ministerio Público se notificó vía correo electrónico el ocho (8) del mes y año en curso. Finalmente, se significa que en la mismo providencia que reconoció personería al profesional del derecho que instauró la acción.

Conviene precisar que la demora en el trámite del presente asunto tiene justificación en un hecho notorio y público como es la suspensión de términos en los procesos que se adelanta en la Rama Judicial entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020, dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura a través de diversos acuerdos expedidos con apoyo en la Resolución 385 del 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, con motivo de la pandemia del Covid 19 que afecta el mundo entero.

En estas condiciones, como quiera que no se hacen necesarias pruebas adicionales a las allegadas con la demanda y que las entidades notificadas no hicieron manifestación alguna pese haber sido enteradas el 08 de enero del año 2020, como se advierte a folios 10 Vto, es procedente elaborar la sentencia, máxime que los acuerdos plasmados en el poder y en el cuerpo de la demanda, se ajusta a derecho sustancial material, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales de la acción y los materiales de las pretensiones, los primeros referidos a la competencia que se radica en este juzgado, la capacidad para ser parte y para comparecer a la judicatura, en cuanto los solicitantes son mayores de edad y están asistidos de abogado en pleno ejercicio de su profesión y la demanda en forma, la que está ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 578 del CGP; y los segundos a la legitimación en la causa e interés para obrar que se radica, en este caso, en ambos cónyuges.

Frente al caso propuesto por los peticionarios, corresponde al Despacho determinar la existencia y validez del matrimonio y sí es procedente aceptar el consentimiento mutuo de las partes para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y hacer las declaraciones consecuenciales.

El artículo 113 del C.Civ., define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, que se perfecciona, según el artículo 115 del mismo estatuto, por el mutuo consentimiento de los

contrayentes expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades establecidas en la ley.

Acorde con el derecho canónico que rige el matrimonio católico, el consentimiento matrimonial es el acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza para constituir el matrimonio, que es concebido no sólo como contrato sino también como sacramento y cuya validez se deriva de la capacidad de que gozan los contrayentes, que se predica de los mayores de 18 años o de los que siendo menores hayan obtenido el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos (*arts. 116 y 117 del CC*).

Los efectos civiles reconocidos en el Concordato a los matrimonios católicos, se concretan en el surgimiento de obligaciones y derechos recíprocos para los cónyuges, que se traducen en la comunidad de vida, el respeto de cada uno de los miembros de la pareja para con el otro, la fidelidad y la ayuda y socorro mutuo en todas las circunstancias de la vida y, desde el punto de vista patrimonial, en la comunidad de bienes bajo la denominación de sociedad conyugal que se conforma por virtud del vínculo, en ausencia de pacto previo hecho por escrito sobre los bienes que cada cónyuge aporta (*art. 1774 del C.C.*).

El artículo 152 del Código Civil, en su inciso 2°, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

De conformidad con los artículos 387 y 389 del CGP, el juez debe resolver de oficio o a petición de parte desde la presentación de la demanda o en la sentencia la regulación de la cuota alimentaria entre los cónyuges y para los hijos comunes sin perjuicio del arreglo a que lleguen aquellos, además de decidirse sobre custodia y cuidados personales de los hijos; lo relativo al ejercicio de la patria potestad

sobre los hijos no emancipados; la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mismos teniendo en cuenta lo normado por el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso. Estos aspectos fueron objeto de acuerdo por las partes, tal y como se dejarán sentado en el poder por ellos suscrito y en la demanda.

Es este un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Primero porque no existe contraparte, sino que se ejerce el derecho de acción, solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como el mutuo acuerdo, para que el Juez apruebe tal decisión.

El acuerdo sobre obligaciones, frente a ellos y con relación a la hija común menor de edad, reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, que no se observa que esté viciado de nulidad por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por procedencia u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, con presentación personal ante funcionario judicial, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho otra alternativa que impartirle aprobación.

EL CASO CONCRETO:

Los cónyuges JOSÉ URIEL ZULUAGA IDARRAGA y GLADIS ELENA GALLEGO QUINTERO, acreditaron la existencia y validez del matrimonio católico celebrado el día 27 de diciembre de 2003, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de El Carmen de El Carmen de Viboral, Antioquia, inscrito en la Notaría Única de la misma municipalidad el 28 de agosto de 2009.

La causal invocada por los cónyuges para que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, radica en el mutuo consentimiento, que debidamente manifestaron a su abogado en el poder; causal que se enmarca en el artículo 154 del C.Civ., modificado por el 6º, numeral 9º de la Ley 25 de 1992.

Es procedente entonces acoger las peticiones de la demanda, declarando la cesación de los efectos civiles del matrimonio, declarándose la disolución de la sociedad conyugal para que se liquide por los procedimientos establecidos en la ley; aprobando el acuerdo en cuanto a las obligaciones futuras entre los demandantes y con relación a los deberes y derechos para con su menor hijo, y ordenar la inscripción en el registro civil, previa expedición de copias requeridas para ello, como lo ordena el artículo 388 Nral. 2, del CGP, para los efectos de los Dctos. 1260 y 2158 de 1970, inscripción que se deberá hacer en la forma indicada en el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO –CATÓLICO– celebrado entre JOSÉ URIEL ZULUAGA IDARRAGA (CC.71.115.305) y GLADIS ELENA GALLEGO QUINTERO (CC. 43.715.242), el VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003), en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de El Carmen de Viboral, Antioquia, e inscrito en la Notaría Única de la misma localidad, en el Indicativo Serial 03953150, por la causal del mutuo acuerdo consagrada en el artículo 154, numeral 9º del CC, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la sociedad conyugal queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Cada excónyuge velará por su propia subsistencia y será autónomo para fijar residencias separadas a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: La patria potestad sobre el menor CAMILO ZULUAGA GALLEGO, será ejercida por ambos progenitores; en tanto que la custodia y/o cuidado personal los tendrá la madre, señora GLADIS ELENA GALLEGO QUINTERO. En cuanto a las visitas a que tiene derecho el padre JOSÉ URIEL ZULUAGA IDARRAGA, se cumplirán sin restricción alguna, debiendo cumplirse de modo tal que no afecten las actividades académicas, de formación y de descanso del menor. En todo caso, deberá mediar comunicación fluida y acuerdo entre los padres.

QUINTO: El señor JOSÉ URIEL ZULUAGA IDARRAGA y GLADIS ELENA GALLEGO QUINTERO, suministrará para su menor hijo GERÓNIMO GÓMEZ RAMÍREZ, una cuota MENSUAL de CIEN MIL PESOS M-L (\$ 100.000), pagadera en El Carmen de Viboral, Antioquia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, autorizándose para recibir a la madre, señora GLADIS ELENA GALLEGO QUINTERO, suma que por disposición legal, cada primero de enero se incrementará, conforme el IPC, certificado por el DANE. Esta suma de dinero será exigible a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

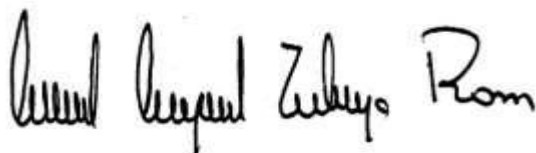
SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio obrante en el Indicativo Serial 03953150 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Antioquia y en la oficina donde estén registrados los nacimientos de los excónyuges, al igual que en los libros de varios, conforme a las previsiones de los artículos 22 del Decreto 1260 y 1° del Dcto. 2158 de 1970, atendiendo lo ordenado por el artículo 388, Nral. 2, Inciso 2° del CGP y en la forma establecida por el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, anexándose copia de la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, a la Delegada del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia por estado y por el medio tecnológico de información y comunicación que registrados en la demanda,

conforme a lo previsto por el Dcto. 806 del 4 de junio del 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Signifíqueseles que en caso de que esta decisión se objeto de recurso, el respectivo escrito deberá ser remitido, única y exclusivamente a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez

| |
|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro, ____ de JULIO de 2020 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. _____ A LAS 10:00 AM.</p> <p>_____ Secretario</p> |
|---|

CONSTANCIA DE NOTIFICACION:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. -
Rionegro, Antioquia, _____ de 2020. En la
fecha, notifíco el contenido del auto que antecede al
Delegado del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia

de la localidad para los fines indicados en los artículos 387 del CGP y el Código de Infancia y Adolescencia. Se firma en constancia. -

Por correo electrónico
Personero Delegado

Por Correo electrónico
La Defensoría

Quien notifica